



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 07

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00095	ALIMENTOS	LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ	MARIA INES GOMEZ OJEDA	AUTO NO REPONE	08 DE FEBRERO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaría

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Lorenzo (N), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta del recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ frente al auto de 10 de diciembre de 2020; y del cual se corrió traslado el día 19 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 0067
Referencia: Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria No. 2020-00095.
Demandante: LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ
Demandado: MARIA INES GOMEZ OJEDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, frente al auto proferido por este despacho el día 10 de diciembre de 2020, en el cual se niega la solicitud de devolución de título judicial No. 448740000005650, por valor de \$1.371.576,29.00, constituido el día 12 de abril de 2017.

Menciona el recurrente, que CASUR descontó la suma en mención, sin tener en cuenta la conciliación realizada el día 15 de septiembre de 2020, que dio fin al proceso de regulación de cuota alimentaria No. 2000-0008, tramitado en este Despacho. Indica que el aludido valor, hace referencia a un descuento de sus cesantías, realizado como garantía del pago de su obligación alimentaria, y que le fueron descontadas mucho antes de realizarse la conciliación en la cual se llegó a un acuerdo pleno y se levantaron todas las medidas cautelares que habían sido registradas.

Así las cosas, el despacho resolverá el presente recurso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De la revisión del expediente se establece que, mediante providencia de 1 de marzo de 2000, dentro del proceso con radicación 2000-00008, el despacho decretó fijación de la cuota alimentaria en beneficio de, la entonces menor, MARIA INES GOMEZ OJEDA, y a cargo del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ DE LA CRUZ; disponiendo que los depósitos judiciales serían entregados a la señora YASMIN OJEDA ERASO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Mediante solicitud radicada el 22 de septiembre de 2020, bajo la partida 2020-00095, el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria impuesta dentro de la causa N° 2000-00008, toda vez que, su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA cumplió su mayoría de edad, aportando acta de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio, calendada 15 de septiembre de 2020. En este entendido, mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se dispuso por parte del Juzgado:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2020 entre el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243 y su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA, identificada con C.C. No. 1.085.321.739, respecto a la extinción de la obligación alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional -CASUR-para que se abstenga de seguir realizando el descuento del salario, asignación de retiro y demás prestaciones del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243, medida cautelar que fue decretada a favor de su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA dentro del proceso No. 2000-00008 (...).”

Dicha providencia fue notificada mediante oficio No. 321 de 1 de octubre de 2020 dirigido a Tesorería de CASUR.

Ahora bien, el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, radicó ante este Despacho, el día 2 de diciembre de 2020, un memorial solicitando la devolución de un título judicial por valor de \$1.371.576, el cual, según lo argumenta, fue descontado por parte CASUR, aun habiéndose ordenado que no se realice dicho descuento por parte del despacho con motivo de la conciliación realizada el día 15 de septiembre de 2020, dentro del proceso 2020-00095 de exoneración de alimentos.

Una vez realizada la revisión de los títulos que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, se tiene que **el título No. 44874000005650 por valor de \$1.371.576,29.oo, fue constituido el día 12 de abril de 2017, por concepto de cuota alimentaria y cuya beneficiaria es la señora YASMIN OJEDA ERAZO**, puesto que la obligación alimentaria se encontraba vigente para la fecha de constitución.

Así las cosas, mediante auto de 10 de diciembre de 2020, este Juzgado negó la solicitud del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, puesto que no era procedente su devolución.

Ahora bien, menciona el recurrente que el título en comento se constituyó como una *garantía* de pago de su obligación alimentaria, y que se trata de un descuento de sus cesantías; sin embargo, de la revisión del expediente 2000-00008, se vislumbra que, no obra prueba documental que dé cuenta que esta judicatura haya dado orden judicial dirigida a CASUR, para realizarse tal descuento como *garantía del pago de obligaciones alimentarias*.

Por lo tanto y se procede a aclarar al recurrente que, conforme a lo establecido en el acuerdo conciliatorio de 1 de marzo de 2000, en su numeral segundo, la orden de retención por concepto de la obligación alimentaria acordada por las partes, versaba sobre el sueldo y “*las demás prestaciones*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

que devengue como empleado”, dentro de las cuales, y por su condición legal, se encontrarían incluidos todos los montos correspondientes a cesantías devengadas y cobradas por el demandado o titular del pago de la obligación alimentaria. Por lo cual, el título reclamado correspondería a los conceptos causados en cumplimiento del acuerdo conciliatorio y la orden dada al señor pagador de la institución (CASUR), respecto de las demás prestaciones; aunado a que, dicho descuento se dio en el año 2017, esto es, dentro de la vigencia del acuerdo conciliatorio inicial. Así que, si dicho título aun reposa en la cuenta de este Despacho, es porque su beneficiaria aun no ha solicitado su entrega, pues corresponde a una suma causada, dando cumplimiento a lo acordado por las partes, ratificado por esta judicatura y en cumplimiento al deber que lo ordenado por este estrado, le generaba al profesional pagador, sin lugar a constituirse bajo otra modalidad, que hubiese sido ordenada por este u otro Despacho y que, como ya fue dicho no obra en el plenario, por lo cual los dineros del título reclamado son entendidos como consignados en cumplimiento del acuerdo realizado por las partes como obligación alimentaria y no para su garantía, como mal parece ser entendido por el recurrente, lo cual se colige del análisis del título judicial exigido, que tiene como beneficiaria a la señora Yasmin Ojeda Erazo, en calidad de representante de la entonces menor.

Así las cosas, por no encontrarse acreditada prueba suficiente de que el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, sea el beneficiario del título No. 44874000005650, por valor de \$1.371.576,29.00, constituido el día 12 de abril de 2017, este despacho resolverá desfavorablemente el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño.

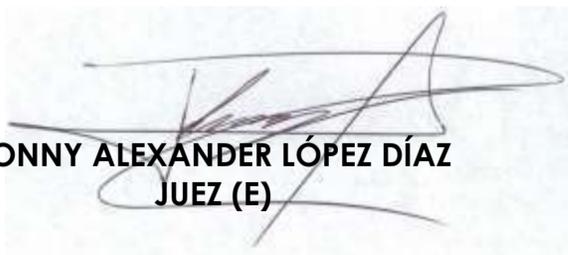
RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se niega la devolución de un título judicial, a solicitud que fuera presentada por el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243 expedida en Taminango (N), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el Inc. 4 del artículo 318 del CGP.

TERCERO. - ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JONNY ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 09 DE FEBRERO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria